

# Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Agosto 13 de 1910

NUM. 179

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**CURATELA** de la incapaz Serafina Tejada solicitada por don Manuel G. Solá é incidente sobre colocación de dicha incapaz.

En Salta á diez y siete del mes de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar en la causa sobre curatela de la incapaz Serafina Tejada solicitada por don Manuel Solá é incidente sobre colocación de dicha incapaz, el señor Presidente declaró abierta la audiencia, con ausencia del señor Vocal doctor López, quien se halla impedido de conocer en la causa. Se procedió á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando los siguientes Vocales: doctores Arias, Ovejero y Cornejo, quedando eliminado el señor Vocal doctor Figueroa.

En seguida informaron «in voce» el señor Defensor de Menores, y el doctor Luis López, como curador *adlitem* de la nombrada incapaz,—pidiendo ambos al Tribunal sean agregados los informes por haberlos presentado escritos.

Se terminó el acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscriben la presente acta con el señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí de que doy fé:—Arias—B. M. López—F. López—Santos 2º. Mendoza, Secretario.

En Salta á diez y ocho de Junio de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales, en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que debe fundar su voto, se hizo un sorteo resultando el siguiente:—doctores Ovejero, Cornejo y Arias.

El doctor Ovejero, dijo:—Ha venido en grado por los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por el curador de la incapaz Serafina Tejada, el auto del señor Juez de 1ª Instancia de fecha

Mayo 13 del corriente año de fs. 45 á 46, por la cual ordena la colocación provisoria de dicha incapaz en cualquiera de los establecimientos Buen Pastor ú Hospital.

Dicha resolución ha sido dictada á pedido del Ministerio de Menores, el cual ha denunciado ante el Juez respectivo que la expresada incapaz no recibe buen trato de su curador y que, por lo tanto, éste no cumple con los sagrados deberes que su cargo le impone.

A raíz de esta denuncia, el Juez nombra un curador, especial á la incapaz, para que investigando los hechos, proceda en salvaguarda de sus derechos y persona, el que inmediatamente deduce demanda por remoción de la curatela, en virtud de haber comprobado él los hechos que se han denunciado. A raíz de esto es que se ha dictado el auto recurrido.

Ahora bien, dados estos antecedentes, corresponde preguntar, en primer término, si el auto recurrido es no apelable. en mi concepto no lo es, Exma. Cámara, porque él no resuelve ningún artículo, ni trae para el apelante, ó sea el curador, ningún gravámen ó perjuicio, ni tampoco para la incapaz, puesto que se trata de medidas puramente provisionarias y que son en beneficio de ésta.

La curatela está sujeta en un todo al régimen establecido para la tutela, según las terminantes disposiciones de nuestro Código Civil, y ésta dá facultad al Juez y al Ministerio de Menores para tomar medidas iguales ó análogas á la que ha sido recurrida, porque es privativo del Juez disponer todo lo que concierne á la persona del menor ó incapaz, sin otro criterio que lo que sea más conveniente á éste.

Sobre esto nuestro Código Civil es categórico como así mismo las disposiciones de la ley procesal que lo complementan.

Por estas consideraciones, voto porque se declare mal concedido el recurso y como el de nulidad no procede sino cuando procede el de apelación, *ipso facto* queda también rechazado éste.

Esto en cuanto á lo principal, y notando que el escrito de fs. 51 á fs. 56 v. contiene conceptos altamente injuriosos para los magistrados que intervienen en este juicio, pienso que aquellos deben ser testados por secretaría, apercibiéndose á la parte que lo suscribe, y, como el abogado patrocinante ha sufrido ya varias penas disciplinarias, soy de opinión, también, que de-

be aplicársele la que prescribe el art. 63, en su inciso 3º. ó sea cincuenta pesos de multa, y por tanto, que se dé conocimiento al señor Agente Fiscal para que la haga efectiva.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Junio 20 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, declárase mal concedido el recurso de apelación y por tanto el de nulidad, interpuesto con el auto de fs 45 á 46.—Apercíbese al curador don Manuel G. Solá y se multa al doctor Juan T. Frías en la cantidad de cincuenta pesos, por los términos de su escrito de fs. 51 y á fs. 56 v., testándose los conceptos injuriosos.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO—ABRAHAM CORNEJO—  
FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza  
E. S.

## JUZGADO DEL DR. BASSANI

**POSESION** de estado seguida por doña Bernarda Sánchez de Iranzo contra don Antenor Sánchez.

Y VISTOS:—Este juicio por filiación natural seguida por doña Bernarda Sánchez de Iranzo contra los señores Eleodora O. de Gallo v. de Sánchez y Antenor Sánchez, la prueba producida y lo alegado por las partes,

RESULTA:

1º.—Que la actora sostiene que es hija natural de don Antenor Sánchez y de doña Francisca Adet; que gozó en vida de su padre de la posesión del estado civil correspondiente, habiéndola reconocido públicamente, en presencia de numerosos vecinos del Rosario de Lërma, lugar en el cual residía en aquella época; que últimamente se ha seguido el juicio sucesorio de don Antenor Sánchez, habiéndose declarado herederos á doña Eleodora O. de Sánchez é hijo legítimo don Antenor Sánchez, habiéndose prescindido de ella.

2º.—Que á fs. 12, evacuando el traslado conferido, la demandada señora

Eleodora O. de Gallo, pide se rechace la demanda por ser inexactos los hechos en que se funda.

Igual manifestación hace el señor José Antenor Sánchez á fs. 15, agregando que, el apellido que hoy se atribuye, en caso de tenerlo, no es dado ni consentido por su finado padre; que ella ó una homónima ha usado el apellido de Adet.

3º.—Que abierta la causa á prueba se produce la que dá cuenta la certificación de fs. 84 vta.; y

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que la posesión de estado es la única prueba admitida cuando los padres han fallecido, y consiste en lo que los autores franceses llaman, *nomen tractatus fama*. Que lleve el apellido del padre, habiéndolo éste consentido; que lo haya presentado á la familia como á su hijo; que entre sus relaciones y amistades se le tenga por tal, y haya cumplido con los deberes que la paternidad le impone, alimentándolo y educándolo (art. 325 del C. C., doctor Machado, comentarios al mismo).

2º.—Que como lo tiene declarado la Cám. de Apelaciones de la C. F. y lo establece la doctrina del art. 203 del C. de P., tratándose de probar la posesión de estado, para declarar la filiación natural, no basta que los testigos declaren el reconocimiento en su presencia, se requiere que determinen los hechos en virtud de los cuales se produjo, las personas presentes y todos los detalles ó circunstancias que puedan demostrar al Juzgado la ciencia y conciencia de la declaración. (T. 4º, v. 3º, pág. 196).

Las declaraciones producidas en su mayor parte no reúnen esta condición, careciendo, por lo tanto, de valor legal.

3º.—Que no se ha comprobado que el señor Antenor Sánchez haya reconocido á la actora como hija. En efecto; la declaración de doña Rosario A. Tapoli, es sospechosa porque es difícil que el hecho que narra lo haya podido conservar fielmente en su memoria después de veinticuatro años, y porque á la edad que dice tenía entonces, (12 años), por lo general no son tan listas las chicas y menos las del campo para darse cuenta de la intención y significado de lo que se dice; A. Reinaga, (fs. 41), se contradice al contestar las preguntas 2a. y 5a.; F. Vázquez y Dolores I. de Reinaga, dicen saberlo por habérselo manifestado Sánchez. ¿Cuándo, cómo, por qué? no lo dicen. Los demás testigos lo ignoran ó lo saben de oídas.

Aunque estas declaraciones fueren buenas no llenarían su objeto, porque, como lo ha declarado en repetidas ocasiones el Tribunal citado: la confesión extrajudicial hecha incidentalmente y sin propósito no basta para justificar la posesión de estado, ni demuestra la

voluntad de reconocer al hijo públicamente. (S. 1a., t. 5, pág. 129—S. 4º, t. 6, pág. 121. Doctrina del art. 325 citado).

4º. Que en cuanto al apellido, la actora ha comprobado que siempre lo ha llevado, (fs. 35, 44, 52, 59 y 79), pero esto no basta, ha debido probar que lo ha usado con autorización de su pretendido padre. (Doctrina del cit. art.—C. de A. S. 3º, t. 3º, pág. 358).

5º.—Que doña Rosario A. de Tapoli declara que varias veces oyó que don Antenor Sánchez decía á don Odorico Sánchez, que le diera todo lo que le pidiera la actora; M. Torino, que una vez oyó y vió lo mismo; M. Iradi, que ha presenciado que en la citada casa le han dado algunas ropas y parte de mercaderías; J. M. Novillo, que por orden del citado A. Sánchez una vez le dió á la madre de la actora para que le comprara ropa para ésta, tres pesos; O. Sánchez, á quien se refieren todas las declaraciones, dice que jamás abrió crédito en su casa é ignora el contenido de todas las demás preguntas; Dolores T. de Reinaga, que ella ha visto que personalmente le daba dinero, ropa, calzado, etc., no dice dónde ni cómo lo ha visto, tanto más cuanto que ella vivía en el Pucará y el otro en el Rosario.

Como se vé, estas declaraciones están muy lejos de comprobar que el señor Sánchez ha contribuido al sostén y educación de la actora.

Solo tres testigos; (fs. 35 y 79), declaran saber que la actora ha vivido en el Rosario de Lerma, en casa de don Antenor Sánchez y al cuidado de éste como hija, pero no dan razón de su dicho ó ésta no es satisfactoria. (Art. 203 y 214 citados).

6º.—Que no se ha comprobado que el señor Sánchez hacía cariños y cargaba á la actora como hija por cuanto los únicos testigos que dicen ser cierto no dan razón de su dicho, (fs. 35 y 79), y proviene de personas que por sus condiciones personales y manera como deponen no merecen mayor fé. (Art. 214).

7º.—Que la jurisprudencia uniforme y constante ha establecido que: la prueba sobre filiación natural, debe ser tan plena y clara que no deje lugar á duda y satisfaga cumplidamente la conciencia del Juez. (S. C. N. Série 2º, t. 11, pág. 380—Série 3—t. 4º, pág. 275—Machado—T. 1º, pág. 594).

8º.—Que la declaración de fs. 78 vta., no obstante la oposición de los demandados se ha tomado en cuenta por cuanto, con la ratificación de la declarante, se ha subsanado el defecto de nulidad que tenía, por habérsela tomado en día inhábil. (Art. 250 del C. de P.)

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva,

#### RESUELVO:

Rechazar la presente demanda por

filiación natural, instaurada por doña Bernarda Sánchez de Iranzo, contra doña Eleodora O. de Gallo v. de Sánchez y José Antenor Sánchez.—Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores M. Aranda, C. Arias, C. López Pereyra y J. Saravia, en las sumas de cuatrocientos cien, cincuenta, setenta y treinta pesos  $\frac{m}{n}$ , respectivamente.—Hágase saber, tómese razón publíquese en el BOLETIN OFICIAL y repóngase.

A. BASSANI

Ante mí —

Zenón Arias.

E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO sobre cumplimiento de contrato seguido por doña Manuela A. de Kemp contra el doctor Francisco Pizarro.

Salta, Agosto 9 de 1910

Y VISTOS:—El juicio seguido por doña Manuela A. de Kemp contra el doctor Francisco Pizarro sobre cumplimiento de un contrato.—La demanda por la que la actora establece: que el doctor Francisco Pizarro le otorgó escritura de venta de unas manzanas de terrenos ubicadas en Orán, según las escrituras que acompaña, comprometiéndose perfeccionar esos títulos en el término de seis meses á contar desde la fecha de esas escrituras; habiendo pasado veintiun años sin que haya podido obtener el cumplimiento de esa obligación, estando por su parte cumplida las obligaciones que á ella le correspondían como resulta de las mismas escrituras. Que el doctor Francisco Pizarro está obligado á cumplir con las estipulaciones contenidas en el contrato de referencia, también á las consecuencias comprendidas para que el contrato sea perfeccionado con la entrega de los títulos que acrediten de una manera completa el derecho de propiedad transferido—Art. 1197 y 1198 C. C.—Que con estos antecedentes solicita que previos los trámites de ley se condene al demandado á la entrega de los títulos especificados en la escritura que acompaña en el término de quince días con costas y las demás condenaciones accesorias.—La contestación dada por el demandado en que éste reconoce derecho alegado por la actora y ofrece entregarle los títulos referentes á otros lotes en que tiene condominio con sus hermanos tan luego como obtenga con ellos la declaratoria de herede y partición de bienes en la sucesión del señor Francisco Pizarro, padre del demandado y que por lo que hace á lotes procedentes de la compra hecha á don Moisés Quintas, no le es posible presentarlos inmediatamente, ofreci

do hacerlo tan pronto como los obtenga del Archivo de esta capital y de Orán ó de los Tribunales, mediante juicio de reposición, pidiendo se tenga por contestada la demanda en los términos enunciados, y

**RESULTANDO:**

1º.—Que corrida vista de la contestación, la actora expone que habiendo el demandado reconocido la obligación de escriturar la venta de los terrenos que le tiene vendidos, corresponde se le fije un término para cumplir con dicha obligación, y

**CONSIDERANDO:**

I.—Que al contestar el demandado manifiesta su conformidad con los hechos que fundan la demanda, pidiendo únicamente se defiera al cumplimiento de la obligación que reconoce para la oportunidad que apunta.

II.—Que es principio y jurisprudencia aceptada que la confesión de parte releva de toda prueba, comp también que no formulándose oposición á la demanda el demandado debe ser exonerado de las costas.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando;

**FALLO:**

Condenando al demandado doctor don Francisco Pizarro, á la entrega de los títulos que expresa la escritura adjunta á la demanda en el término de quince días, si no existiere imposibilidad debidamente comprobada de verificarlo en ese término, sin costas, por no encontrar mérito para imponerla.

Repónganse los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán  
E. S.

**JUZGADO DEL CRÍMEN**

CAUSA contra Ignacio Copa y Gregorio Mamani por lesiones á Manuel Galarza.

Salta, Julio 22 de 1910

Y visros:—En la causa criminal seguida á Ignacio Copa, sin apodo, de 33 años de edad, casado, labrador, argentino, domiciliado y residente en «Las Higuerillas», jurisdicción de esta capital, y á Gregorio Mamani, sin apodo, de 43 años de edad, labrador, boliviano, domiciliado en el lugar antes indicado, acusados por lesiones á Manuel Galarza, y

**RESULTANDO:**

1º.—Que á fs. 1 se presenta don Ma-

riano Galarza, denunciando que el día 31 de Enero del año ppdo., fué su hijo Manuel Galarza á trabajar en casa de su vecino Gregorio Mamani y que como á las dos de la tarde se pusieron á tomar licor y al poco rato, estando ya ebrios y sin que hubiera causa, según se ha informado, Mamani, le arrancó el cuchillo de la cintura á Manuel Galarza, tirándolo lejos y levantando un machete lo acometió, hiriéndolo en la cabeza; que recién ha podido dar cuenta á la autoridad por haber estado ocupado curando á su hijo, que se ha desahogado hasta el 3 del presente Febrero; que las personas que han presenciado á más de la familia de Mamani, fueron Ignacio Copa y Ramón Vargas.

2º.—Que recibida la indagatoria del procesado Ignacio Copa de fs. 2 vta. á 3, expone que el día 31 del mes ppdo., regresó de Chicoana con Manuel Galarza, que traían una botella de aguardiente y al llegar á su casa, lo encontraron allí á Gregorio Mamani y le convidaron, que al concluirseles, hicieron una suscripción entre los tres y fué el declarante á traer más de los Algarrobos, regresando como á las doce, dirigiéndose al rastrojo de Mamani donde quedaron en esperarlo, allí les ayudó á alinear un rato y en seguida se fué á la casa de Mamani á tomar el licor que trajo, que cuando ya estaban borrachos, Mamani le sacó el cuchillo de la cintura á Galarza y lo tiró lejos levantando un machete y acometiéndolo al mismo le dió un hachazo en la cabeza, volteándolo, que entonces se dirigió al declarante, quien sacando su cuchillo le tiró un planazo y corriendo la mujer de Mamani, lo tomó á éste viendo que estaba herido en la cabeza con un pequeño tajo, yéndose en seguida á su casa el declarante; que las personas que han presenciado son las ya mencionadas y Ramón Vargas.

3º.—De fs. 1 vta. 2, corre la indagatoria de Gregorio Mamani, en la que expone más ó menos en el sentido de la anterior, arregando que fueron dos botellas de uva con las que siguieron tomando hasta perder el conocimiento, recordando á la media noche, encontrándose herido en la cabeza, siendo su mujer la que les contó todo lo sucedido y que á él lo hirió Ignacio Copa y el declarante con un machete hirió á Manuel Galarza.

4º.—La mujer Eugenia G. de Mamani, de fs. 3 á 4 declara, que el día 20 de Enero del año ppdo., regresó de la ciudad, encontrando en su casa á su esposo Gregorio Mamani con Manuel Galarza é Ignacio Copa, los tres sumamente ebrios, siendo esto como á las 4 de la tarde, que al rato, su esposo le sacó el cuchillo de la cintura á Galarza y lo tiró lejos y parándose Copa, dijo: «yo también tengo cuchillo, á que no me lo quitas»; entonces su esposo se dirigió hácia Copa y éste sacando su cuchi-

le dió un planazo por la cabeza piéndosele el cuchillo, que Copa dio vueltas á la casa porque lo perseguía y detrás iba la dote, que en el trayecto, su esposo contró un machete y los otros dos maron con un palo de leña, y al trarse éstos con Mamani, éste le hachazo á Copa venciendo el porque estaba muy borracho, le le pegó á Galarza que recién se vieron.

5º.—A fs. 5 y 6, corren los ii del médico, por los cuales con Manuel Galarza, según refiere éste, hacen 16 días que fué herido que necesita 8 ó 10 días para cicatrizar, durante los cuales no podrá trabajar y Gregorio Mamani, tiene cicatrizadas, pudiendo entregarse á sus ocupaciones.

6º.—De fs. 8 á 12, se ratifican los hechos causados en sus anteriores declaraciones.

7º.—Que acusando el Ministerio Fiscal á fs. 18, pide para cada uno de los procesados la pena de siete meses de arresto por estar el caso comprendido en la disposición del art. 17 II, n.º 1 de la Ley de Reformas Penales.

8º.—A fs. 19, el defensor de los procesados pide se los declare exentados de pena, por el estado completo de locura en que se encontraban, y

**CONSIDERANDO:**

1º.—Que por los antecedentes expuestos, se comprueba suficientemente que Manuel Galarza ha sido lesionado por Gregorio Mamani y éste por Ignacio Copa.

2º.—Que por las mismas constancias de autos se constata que las heridas han sido inferidas á consecuencia de la embriaguez completa é involuntaria en que se encontraban sus autores al momento del hecho, y es de presumirse que mayormente esta última circunstancia dado el estado de armonía y amistad que reinaba cuando principiaron las bacciones, estando por consiguiente el caso comprendido en la disposición del art. 81; inciso 1º del Cód. Penal.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

**FALLO:**

Absolviendo de culpa y pena á Ignacio Copa y Gregorio Mamani por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla  
Strio.

## Leyes y Decretos

## CONTADURIA GENERAL

RESUMEN DE CAJA DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1910

## INGRESOS

A Saldo de Mayo de 1910	\$ 18767.—
<i>Receptoría General</i>	
« Territorial de 1910 . . . . .	> 30520.90
« Patentes Generales 1910 . . . . .	> 2705.90
« Papel sellado . . . . .	> 9971.95
« Vinos . . . . .	> 13510.94
« « guías . . . . .	> 9673.—
« Papel multas . . . . .	> 1599.95
« Impuesto Bosques . . . . .	> 490.—
« Renta atrasada . . . . .	> 8720.26
	\$ 77192.90
<i>Obligaciones á cobrar</i>	
» cobradas . . . . .	> 1571.60
» Banco Provincial—Rentas Generales . . . . .	< 91950.—
Plaza Güemes . . . . .	> 6000.—
	\$ 97950.—
<i>Embargos</i>	
Los cobrados . . . . .	90.—
<i>Presupuesto de 1910</i>	
Devolución por sobrante de festejos 9 de Julio 1909 . . . . .	> 129.10
<i>Subsidio</i>	
Recibido por el mes de Mayo . . . . .	> 8.000.—
<i>Valores á cuenta</i>	
Los cobrados . . . . .	4000.—
<i>Talleres penitenciaria</i>	
Producido del 30 o/o. abril . . . . .	> 373.47
» » » mayo . . . . .	> 263.78
	\$ 208337.85

## EGRESOS

<i>por Deuda liquidada</i>	
Deuda de 1910 . . . . .	\$ 158937.66
» » 1909 . . . . .	> 189.—
	\$ 159126.66
» Banco Provincial	
» Rentas Generales . . . . .	> 8000.—
» Obligaciones á cobrar	
» Las recibidas . . . . .	> 12840.74
» Embargos	
» Los pagados . . . . .	> 679.75
BALANCE:	
Existencia . . . . .	> 27690.70
	\$ 208337.85

Salta, Junio 10 de 1910.

Juan E. Velarde.

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Agosto 9 de 1910.

Publíquese en el Boletín Oficial.

ARAOZ.

En virtud de las ternas pasadas por la Comisión Municipal del departamento de San Carlos para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar los cargos de Jueces de Paz en las dos secciones en que se encuentra dividido ese departamento.

El P. Ejecutivo de la Provincia

## DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario de la 1.ª sección del referido departamento, al señor don Antolín Elizondo y suplente al señor José B. Avila y de la 2.ª sección á los señores Mariano Agüero y Leonidas Cruz propietario suplente respectivamente.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previas las formalidades de ley.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Agosto 10 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Vistas las propuestas presentadas por el señor comisario de policía del departamento de Chicoana para la provisión de las comisarías de partido durante el corriente año—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

## DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase comisario auxiliar de policía del partido del pueblo de Chicoana á don Joaquín F. Caro, para el del Carril á don Florencio Burela, para el del Tipal á don José R. Torona, para el de la Viña á don Juan A. Rodríguez, para el de Bella Vista á don Aniceto Gómez, para de la Zanja á don Santos Guzmán, para el de Escoipe á don Saturnino Flores, para el de Potrero de Diaz á don Patricio Castro para el de Chivilme á don Bernardo Gutiérrez, para el de Calvimonte á don Anonio Padovani, para el del Prado y Palmira á don Waldino Goytea y para el de Santa Ana, Viniacos y Maroma á don Félix Maidana.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Agosto 10 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia fiel.

José M. Outes,  
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor comisario de policía del departamento de Metán para el nombramiento de comisario suplente del mismo departamento y de comisarios suplentes de los partidos de Río de las Piedras y de San José de Orquera,—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

## DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario suplente de policía del referido departamento á don Osvaldo Sierra y comisario suplente del partido de Río de las Piedras á don Francisco Tirado y del de San José de Orquera á don Estanislao Medrano.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Agosto 10 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes  
S. S.

## Edictos

En el juicio iniciado por la señora Magdalena Ramírez de Romero contra don Medardo Vera, sobre escrituración, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo C. y C. doctor Alejandro Bassani por decreto del 20 del presente, ha ordenado se le cite por el presente y por el término de veinte días al indicado don Medardo Vera, se presente ante este Juzgado á estar á derecho bajo apercibimiento de declarársele rebelde y nombrarle defensor.—Salta, Abril 23 de 1910.—Zenón Arias, Secretario.

En el juicio sucesorio de doña Virginia Arias de Ayala, el señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Julio Figueroa Salguero, ha ordenado se cite por el presente y por el término de treinta días en dos diarios de esta localidad y en el "Boletín Oficial", á todos los que se consideren con derecho en esta sucesión para que se presenten durante ellos á hacer valer sus derechos en cual quier carácter.—Salta, Agosto 9 de 1910.—David Gudño, secretario. 2o2vSh11

## Remates

Por RICARDO LOPEZ

De 20 animales vacunos el día 25 del corriente, á las 2.ª y 3.ª punto, en Los Catalanes, calle Casero esquina Balcance y por orden del Juez de 1.ª instancia doctor Julio Figueroa venderé á la más alta oferta y dinero de contado, 8 vacas, 3 novillos de años, 4 terneros de 2 años y 5 terneros de año, que se hallan en la finca Nogales, en Campo Santo, en poder de Braulio Yurquina.

El comprador olerá el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ